

**Providencia:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Radicación No:** 66001-31-05-004-2015-00161-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral.  
**Demandante:** Octavio Cardona Ramírez  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.  
**Tema a tratar:**

**Tema a tratar:** Pensión de Jubilación por Aportes – Los 20 años exigidos por la Ley equivalen a 1.028,57 semanas de cotización:

De cara a la forma en que debe computarse el tiempo laborado por el afiliado, para efectos de acceder a la pensión de jubilación por aportes, ha sido constante la línea trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias 35402 del 22 de julio de 2009, 42192 de 2013, y SL 7995 Radicación N° 53082 de 2015 y SL 5062 Rad. 48298 de 2015, al indicar que el término exigido por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es, los 20 años corresponden a 1.028,57 o 1.029 semanas para ser más exactos y no tan solo 1000, teniendo en cuenta que en materia laboral, tanto los aportes como las liquidaciones de prestaciones o derechos laborales se efectúan con la base de 360 días por cada año y 30 días por mes y 7 días por cada semana; posición que se comparte en su totalidad.

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Octavio Cardona Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado al N° 66001-31-05-004-2015-00161-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Octavio Cardona Ramírez solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia se ordene a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez bajo los postulados de la Ley 71 de 1988, a partir del 1° de octubre de 2014, junto con el retroactivo causado, debidamente indexado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 17 de septiembre de 1951, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 42 años de edad, que lo hace beneficiario del régimen de transición, el cual continuó gozando porque al 29 de julio de 2005, logró acreditar 851 semanas cotizadas; (ii) laboró como trabajador oficial en el Banco Cafetero entre el 1° de abril de 1973 al 4 de abril de 1974, esto es 364 días o 52 semanas; (iii) el 14 de mayo de 2012 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fue negada porque solo acreditaba 933 semanas hasta el 30 de noviembre de 2011; (iv) el 13 de noviembre de 2014, solicitó el reconocimiento de la prestación bajo los postulados de la Ley 71 de 1988, pero nuevamente le fue negada con el argumento de acreditar 950 semanas; v) la entidad demandada no le tiene en cuenta al actor las 52 semanas cotizadas a través del Banco Cafetero, con las cuales arribaría a 1.002 semanas, suficientes para acceder a la pensión. vi) el retiro del sistema se presentó el 22 de octubre de 2014.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, manifestó atenerse a lo probado dentro del proceso y argumentó que el actor es beneficiario del régimen de transición, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del acto legislativo 01 de 2005, por lo que puede acudir a la Ley 71/88 para el reconocimiento del derecho pensional. Sin embargo, reiteró acogerse a la decisión que al respecto adopte el Juzgado. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Deber del demandante de probar los supuestos de hecho” y “Prescripción”.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, precisó que aunque el señor Octavio Cardona Ramírez era beneficiario del régimen de transición y, por lo tanto, se le podía aplicar la Ley 71 de 1988, no cumplía la totalidad de los requisitos previstos por esa normativa, toda vez que si bien arribó a los 60 años el 17 de septiembre de 2011, en relación con el tiempo de servicios, solo logró acreditar un total de 1.006 semanas que equivalen a 19 años y 5 meses, notoriamente insuficientes, por cuanto la norma exige 20 años.

Precisó que los 20 años equivalen a 1.028 semanas conforme lo tiene trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que se apartaba del criterio mayoritario de esta Corporación, en el sentido de considerar que los mismos equivalen a 1000 semanas.

## **3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la decisión de primer grado se alzó el apoderado judicial de la parte actora y argumentó que debe aplicarse el criterio de la Sala Mayoritaria del Tribunal, en el sentido de considerar que los 20 años equivalen a 1000 semanas, por lo en virtud de la Ley 71 de 1988, su representado tiene derecho a la prestación, consecuente con lo anterior, solicita se revoque la condena en costas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Reunió el demandante los veinte años 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos que exige la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes?

### **2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

#### **2.1. Cuestión Previa**

Teniendo en cuenta los argumentos de la sentencia recurrida y los expuestos en la apelación, se encuentra fuera de todo de debate que el señor Octavio Cardona Ramírez, es beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, destinatario de la Ley 71 de 1988, con base en la cual depreca el reconocimiento de su derecho pensional; por lo tanto, la Sala se dispensa de analizar dicho aspecto.

#### **2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.**

##### **2.2.1. Fundamento jurídico**

La pensión de jubilación por aportes se encuentra reglada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la cual fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en su artículo 1º:

**“Artículo 1º.** Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

##### **2.2.3. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 17 de septiembre de 1951, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2011, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta al tiempo de servicios, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 49 y s.s. del cuaderno de primer grado, se advierten 149,58 semanas cotizadas al sector privado, hasta el periodo de agosto de 2014.

Ahora, en relación con el tiempo de servicio laborado en el sector público, si bien se echa de menos en el infolio certificado laboral que dé cuenta del mismo en su totalidad, teniendo en cuenta la información plasmada en la Resolución N° GNR 36215 de 17 de febrero de 2015, expedida por Colpensiones –fls. 22 y s.s.- se tiene que el actor prestó sus servicios en la Gobernación de Caldas y el Servicio Seccional de Salud, en diferentes épocas, las que sumadas a las del sector privado, le reporta un total de 6653 días, es decir, 950 semanas.

Por su parte, de acuerdo al petitum de la demanda, Colpensiones no ha sumado en el haber de cotizaciones y/o tiempos de servicios del actor, 52 semanas laboradas con el Banco Cafetero en Liquidación, comprendidas entre el 1° de abril de 1973 al 4 de abril de 1974; de las que efectivamente se allegó el certificado de información laboral expedido por Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por lo que deberán añadirse a las anteriores.

Finalmente, revisados los demás elementos probatorios adosados al expediente, se advierte que el actor realizó cotizaciones hasta el mes de septiembre de 2014, conforme lo acredita con el desprendible o comprobante de pago visible a folio 15 del cuaderno de primer grado, que representa un total de 4.29 semanas, que también tendrá que adicionarse al guarismo reconocido en la Resolución N° GNR 36215 de 2015.

Sumados los tiempos de servicios de los sectores público y privado, advierte esta Corporación que el señor Cardona Ramírez logró reunir un total de 1006,29<sup>1</sup> semanas, es decir, 7047 días, que convertidos a la unidad o concepto relacionado por la Ley 71 de 1988, esto es, años, genera un guarismo definitivo de 19 años, 6 meses y 27 días.

De cara a la forma en que debe computarse el tiempo laborado por el afiliado, para efectos de acceder a la pensión de jubilación por aportes, ha sido constante la línea trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias 35402 del 22 de julio de 2009, 42192 de 2013, y SL 7995 Radicación N° 53082 de 2015 y SL 5062 Rad. 48298 de 2015, al indicar que el término exigido por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es, los 20 años corresponden a 1.028,57 o 1.029 semanas para ser más exactos y no tan solo 1000, teniendo en cuenta que en materia laboral, tanto los aportes como las

---

<sup>1</sup> 950 semanas reconocidas en la Resolución N° GNR 36215 de 2015.

52 semanas laboradas con el Banco Cafetero en Liquidación

4.29 semanas, correspondiente al ciclo de septiembre de 2014, no registrado en la historia laboral

liquidaciones de prestaciones o derechos laborales se efectúan con la base de 360 días por cada año y 30 días por mes y 7 días por cada semana; posición que se comparte en su totalidad.

En este orden de ideas, es evidente que las 1006 semanas cotizadas por el actor, se tornan insuficientes para acceder a la subvención de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988.

En relación con la condena en costas que fue fulminada en contra de la parte actora en primera instancia, encuentra la Sala que la misma se encuentra ajustada a derecho, como quiera que resultó vencida en el proceso, conforme lo dispone el artículo 392 numeral 1° del C.P.C., vigente para la fecha en que se adoptó la decisión.

### CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente por no haber prosperado el recurso, en atención a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 392 del C.P.C., hoy 365 del C.G.P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Octavio Cardona Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente por no haber prosperado el recurso.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

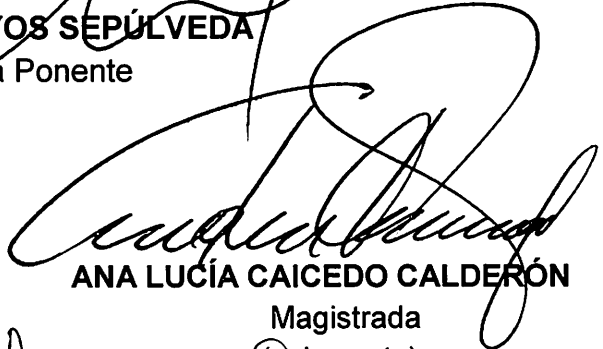
Quienes integran la Sala,



**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada Ponente



**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
(salva voto)



**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**  
Secretario Ad-hoc

Providencia: Sentencia del 30 de agosto de 2016  
Radicación No. : 66001-31-05-004-2015-00161-01  
Proceso: Laboral Ordinario  
Demandante: Octavio Cardona Ramírez  
Demandado: Colpensiones  
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira  
Magistrada Ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda  
Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón  
Tema:

**Pensión de jubilación por aportes requiere 1000 semanas:** Esta Corporación mediante providencia del 27 de mayo de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, adoptó la posición según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, debe entenderse que los 20 años de aportes acumulados en los sectores público y privado equivalen a las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993, y no las 1.028,57 que se contabilizaban matemáticamente.

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a reconocer al actor, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988, pues con las 1006 semanas cotizadas en los sectores público y privado cumple con los 20 años de servicios exigidos en dicha normativa. Ello por cuanto, antes de la Ley 100 de 1993 los empleados privados podían pensionarse con 1000 semanas, de modo que por derecho a la igualdad ese mismo rasero debería aplicarse al empleado público, tal y como lo sostuvo esta Corporación en providencia del 27 de mayo de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, en la que se indicó que debía entenderse que los 20 años de aportes acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y en el entonces Instituto de Seguros Sociales, equivalían a las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993 y, no las 1.028,57 que se contabilizaban matemáticamente.

Dicha posición se sustenta en el derecho fundamental a la igualdad y a criterios de justicia y equidad, pues no es lógico ni razonable, por ejemplo, que si el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993 original tenían como requisito 1000 semanas para acceder a la pensión de vejez y 60 años de edad para los hombres, a una persona que supuestamente es "beneficiaria" del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma Ley 100 termine exigiéndosele 1.028 ó 1.042 semanas, es decir, más de las que necesitaría si no fuere "beneficiario" del régimen transicional, convirtiéndose el beneficio en un castigo. En otras palabras, no es justo que después de haber laborado un número significativo de años y de haber traspasado la edad de los 60 años, cumpliendo los mismos requisitos del Acuerdo 049 de 1990 o la propia Ley 100 de 1993 original, se le niegue el derecho a sustituir su salario por una pensión de vejez, o se le exija que siga trabajando, cuando a esa edad las posibilidades de seguir cotizando son prácticamente nulas y la indemnización sustitutiva jamás reemplazaría los beneficios que otorga una mesada pensional para la subsistencia de una persona en sus últimos años de vida.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

  
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN